



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEX TORRES NORIEGA
Demandado: FALCONERYS BOSSIO GONZÁLEZ y ERNESTO CANO
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00251-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriban mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 28 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. VEINTIOCHIO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, este juzgado mediante providencia datada 14 de agosto de 2023, inadmitió la demanda y la coloco en secretaria para que fuera subsanada. Una vez revisado los correos electrónicos recibos por el despacho se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legalmente otorgado.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁻², en precisar que a través de él se pretende dar “orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”³ o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; “en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”⁴.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁵), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella, pues la preclusión se refiere a que agotada una etapa no se puede volver sobre ella y para el presente caso, la parte demandante presentó escrito de subsanación después de haber concluido el término para poder realizarla.

Por lo que este despacho rechazara la demanda acumulada, ordenara su devolución y desglosara los documentos aportados en la demanda, una vez la parte demandante solicite la programación de visita presencial para la entrega de los mismos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

³ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁵ “pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.



Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DEVOLVER los documentos aportados junto con la demanda al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por medio de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO #142
HOY 29 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4915a48f988c71941df341c8135e4c453a680ef88c75adb70573e5bf44fb77e6

Documento generado en 28/08/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>